



100º Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
 "60 Aniversario del CECyT 14 Luis Enrique Erro"
 "60 Aniversario del Patronato de Obras e Instalaciones"
 "50 Aniversario de la COFAA-IPN"
 "30 Aniversario de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Biotecnología"

NÚMERO DE REGISTRO: CT-COFAAIPN-038/2017.

FOLIO: 1113500013717.

RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN DE OPERACIÓN Y FOMENTO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

VISTOS, para resolver en definitiva el procedimiento de acceso a la información, relativo a la clasificación de la información derivada de la solicitud de acceso a la información citada al rubro, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Gobierno Federal, se recibió la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **1113500013717**, en los términos que a continuación se transcriben:

Descripción clara de la solicitud de información:

*"Solicitamos en nuestro derecho de petición, se nos dé información y documentación de: Solicitamos se nos informe y proporcione documentación sobre el extravío o pérdida de cámaras fotográficas por parte de ***** del departamento de contratación de servicios, registro y distribución, queremos saber las características técnicas, modelo y marca de las cámaras de fotos que extravío o perdió, queremos saber si la cofaa le ha requerido el pago de los bienes o la reposición, queremos saber la o las fechas si pago que cantidades o repuso los bienes la *****, si repuso los bienes queremos saber las características técnicas marca y modelo de los bienes que repuso, queremos saber si ya hizo del conocimiento al comité de ética de la cofaa, para que atienda el asunto porque es una falta al código de ética o código de conducta por no cuidar los bienes que utiliza. la información es pública porque se trata del uso de bienes de la cofaa." (sic).*

SEGUNDO.- Visto el contenido de la solicitud, se advirtió que la Unidad Administrativa competente para conocer y otorgar el acceso a la información, fueron las Direcciones de Administración y Finanzas, Adquisiciones y el Departamento Jurídico de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **1, 2, 3, 4, 45, fracciones, II y IV, 131, 132 y 134** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los artículos **1, 2, 3, 5, 9, 61 fracción, II y IV, 133, 134 y 135** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 45, fracciones, II y IV, 131, 132 y 134** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los artículos **1, 2, 3, 5, 9, 61, fracción, II y IV, 133, 134 y 135** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



""Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
 "60 Aniversario del CECyT 14 Luis Enrique Erro"
 "60 Aniversario del Patronato de Obras e Instalaciones"
 "50 Aniversario de la COFAA-IPN"
 "30 Aniversario de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Biotecnología"

Información Pública, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información a las Direcciones de Administración y Finanzas, Adquisiciones y Departamento Jurídico a través del oficio número **DAT/842/2017**.

CUARTO. – Mediante oficio número **DAF/3253/2017**, de fecha 15 de noviembre de 2017, signado por la Directora de Administración y Finanzas, dió contestación en los siguientes términos:

"...me permito comunicar a usted que la información solicitada se encuentra en el Departamento Jurídico como consecuencia de un proceso administrativo..."(sic).

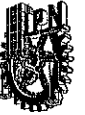
QUINTO.- Con el comunicado número **209.1/1181/2017**, de fecha 15 de noviembre de dos mil diecisiete, el Director de Adquisiciones, informó a la Unidad de Transparencia lo que en el caso concreto interesa, que:

"...se advierte que la información solicitada se encuentra en el Departamento Jurídico de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del IPN, como consecuencia de un proceso administrativo..." (sic).

SEXTO.- Con oficio número **DJ-433/2017**, de fecha 21 de noviembre de 2017, el Jefe del Departamento Jurídico de la COFAA-IPN, respondió lo siguiente:

"...Visto el contenido de la solicitud de información, me permito manifestar que de la documentación con que cuenta esta Área Legal, se tiene que, a principios del año en curso, la persona que se menciona en la solicitud se separó laboralmente del sujeto obligado, y posteriormente demandó ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

*Por tal motivo, y derivado de que la documentación se encuentra pendiente de valoración jurisdiccional por parte de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y a efecto de permitir que el expediente jurisdiccional se tramite conforme a la materia de litigio actual, conforme al material probatorio actualmente aportado, con fundamento en los artículos 97, 100, 102, 110, fracción XI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 104 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, me permito informar que **NO PROCEDE** proporcionar la información solicitada, debido a que la misma se entiende por la ley de la materia como **RESERVADA**, y que de otorgarse puede poner en riesgo la estrategia procesal del juicio de carácter laboral que se tramita bajo el número de expediente 70/2017, en la Junta Especial Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje bajo un período de reserva de 5 años, siendo este mecanismo el menos restrictivo para el ejercicio del derecho a la información, en razón de que el solicitante podrá consultar la información de su interés cuando ésta ya sea pública*



***Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"60 Aniversario del CECyT 14 Luis Enrique Erro"

"60 Aniversario del Patronato de Obras e Instalaciones"

"50 Aniversario de la COFAA-IPN"

"30 Aniversario de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Biotecnología"

una vez que la autoridad jurisdiccional haya dictado el laudo correspondiente y éste haya causado ejecutoria, por lo que se procede a realizar la prueba de daño:

PRIMERO.- La información motivo de la presente solicitud, se encuentra en el expediente jurisdiccional número 70/2017, que se tramita en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, motivo por el que se clasificó como información reservada, con fundamento en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que se transcriben y subrayan en lo conducente:

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado,"

(...)

"Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

"I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo **materialmente jurisdiccional**, que se encuentre en trámite, y

"II. Que la información solicitada **se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

"Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

"1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

"2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

"No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos



deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

*** El resaltado es nuestro**

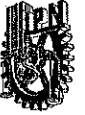
En el caso que nos ocupa, la información requerida versa sobre la documentación que fue ofrecida como medio de prueba en el expediente jurisdiccional antes dicho, y al proporcionarla al solicitante se estaría vulnerando el debido proceso que debe seguirse en autos del expediente jurisdiccional número 70/2017 ventilado en la Junta Especial Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y en su caso, al momento de que se emita el pronunciamiento jurídico por conducto de la H. Junta en cuestión en el laudo que resuelva la controversia, resulte imparcial.

SEGUNDO.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, tal es el caso que la documentación probatoria puesta a controversia versa sobre la necesidad de acreditar ante la autoridad jurisdiccional la propiedad de las herramientas de trabajo de la Entidad, siendo el caso que la documentación original se encuentra en posesión de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que de darse a conocer la información en los documentos que se localizan en el expediente judicial se corre el riesgo de vulnerar el derecho al debido proceso de las partes, que se traduce en la posibilidad de prejuzgar sobre la autenticidad o falsedad de la documentación aportada por las partes sin que hayan sido oídas y vencidas en juicio, tal como lo mandata el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra se transcribe:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Por lo anterior, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje al emitir una sentencia o laudo que tenga firmeza jurídica, en donde se sirva pronunciar en base a documentación cierta y verdadera, que se sostenga con este carácter las partes involucradas, o en su caso, la parte requerida, tiene derecho de interponer y promover los recursos en materia de amparo que considere pertinentes para oponerse a los requerimientos y/o sanciones que resulten de la determinación de la multicitada Junta.

Por otro lado, en el juicio que nos ocupa, la parte patronal y la parte trabajadora, actúan frente a la autoridad jurisdiccional, en un plano de igualdad jurídica derivada de una relación laboral, con cargas procesales legalmente delimitadas. En este sentido, la materia de la litis se integró con los hechos y afirmaciones aportadas por las partes litigantes, motivo por el cual, el sujeto obligado como parte demandada en un plano de igualdad procesal, no está



"100º Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
 "60 Aniversario del CECyT 14 Luis Enrique Erro"
 "60 Aniversario del Patronato de Obras e Instalaciones"
 "50 Aniversario de la COFAA-IPN"
 "30 Aniversario de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Biotecnología"

obligado a declarar sobre la materia de la litis, en instancias ajenas a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que cualquier declaración del sujeto obligado que se entregue al solicitante, representa prueba plena que pudiera presentarse como prueba superveniente en el expediente judicial que se tramita ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, tal como se expone en la tesis aislada VI.2o.A.3-A-, con registro número 2012081, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 32, julio de 2016, tomo III, página 2140, que se transcribe a continuación:

"DOCUMENTALES EXPEDIDAS POR LAS ÁREAS DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, COMO RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE LOS PARTICULARES. TIENEN EFICACIA PROBATORIA PLENA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SI EN ÉSTAS SE CERTIFICA INFORMACIÓN OBTENIDA DE LOS ARCHIVOS DEL PROPIO ORGANISMO.

"Las documentales expedidas por las áreas de información y transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, como respuesta a las solicitudes de los particulares, tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente al juicio contencioso administrativo federal, si en éstas se certifica información obtenida de los archivos del propio organismo.

"Amparo directo 89/2015. Margarita Olivier Martín. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Marco Antonio Ramírez Olvera.

"Esta tesis se publicó el viernes 8 de julio de 2016 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*** El resaltado es nuestro**

En este tenor, de emitir copia de la documentación que se encuentra en el expediente jurisdiccional, se abriría la posibilidad para que el sujeto obligado se coloque en un estado de desventaja procesal frente al particular demandante, con el inminente riesgo de generar un menoscabo en el patrimonio jurídico de esta Comisión, quedando acreditada la alteración en la conducción del expediente jurisdiccional, en la etapa procesal en que actualmente se encuentra, por lo que el presente riesgo rebasa el interés público de divulgar la información, pues dicha información no contiene información que pudiera ser del interés de la sociedad al no contener información estadística o fundamental de la Entidad, por lo que el riesgo de daño supera el beneficio social de ser publicada.

TERCERO.- *La reserva de la información que se invoca en el presente se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que es la opción más viable para que el solicitante acceda a los datos que solicita sin que se generen el riesgo expuesto en contra del patrimonio jurídico del sujeto obligado, en un contexto en que prevalezca la certeza jurídica para todas las partes, particularmente para el solicitante, pues la información disponible cuando se haya dictado el laudo o sentencia firme, el solicitante tendrá la certeza de que la información consultada es verás desde el punto de vista jurisdiccional.*



""Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
 "60 Aniversario del CECyT 14 Luis Enrique Erro"
 "60 Aniversario del Patronato de Obras e Instalaciones"
 "50 Aniversario de la COFAA-IPN"
 "30 Aniversario de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Biotecnología"

En este sentido, se solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, confirme la clasificación de reserva de la información por un lapso de cinco años con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el lineamiento Trigésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo anterior en virtud de que el proceso laboral se encuentra en la etapa de ofrecimiento de pruebas, quedando pendiente a celebrarse en fechas futuras, las audiencias relacionadas con la objeción y admisión de pruebas y su correspondiente desahogo, sin mencionar la etapa en la que la autoridad jurisdiccional emita el laudo correspondiente, por lo que se considera que el tiempo de reserva invocado es el necesario para que se realicen los trámites del juicio hasta su conclusión." (sic)

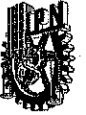
Asimismo, se desprende que el referido expediente contiene información reservada ya que el expediente jurisdiccional número 70/2017, se encuentra en la etapa de ofrecimiento de pruebas ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo tanto, el Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, solicita la confirmación de la clasificación del expediente como Reservado por un tiempo de 5 años y para tal efecto exhibe su prueba de daño; en ese orden de ideas, este Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, integró el expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos suficientes y necesarios para el dictado de la presente.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que es competencia del Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracción II, 111 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65 fracción II, 108, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados son los numerales 4° y 38° de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el acuerdo número **SECT/6/2016-4**, dictado durante la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ejercicio 2016.

SEGUNDO.- Que de lo expuesto en el **RESULTANDO SEXTO**, constituye la manifestación del procedimiento establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



***Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
 "60 Aniversario del CECyT 14 Luis Enrique Erro"
 "60 Aniversario del Patronato de Obras e Instalaciones"
 "50 Aniversario de la COFAA-IPN"
 "30 Aniversario de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Biotecnología"

Información Pública, **140** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral **Vigésimo Quinto** de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, y el numeral **Cuarto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que prevén que cuando los Sujetos Obligados consideren que la información y/o documentación deba ser clasificada, la Unidad Administrativa deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, para que confirme, modifique o revoque su clasificación.

Por ello, y una vez analizado el expediente remitido por el Departamento Jurídico, cuya información es materia de la solicitud con número de folio **1113500013717**, este Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, considera procedente su confirmación con base en las siguientes manifestaciones de hecho y de derecho:

1. Que el Expediente con número **70/2017**, es relativo a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, mismo que contiene actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, por tanto, dicha información es considerada como reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos **113, fracción, XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **110, fracción, XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Cabe señalar que, los preceptos citados con anterioridad disponen que se considerará información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se encuentren en trámite y que la información que un ciudadano requiera se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. De igual manera señalan que un procedimiento seguido en forma de juicio es aquel formalmente administrativo o materialmente jurisdiccional, esto es que se trate de un procedimiento en que la autoridad dirima una controversia entre las partes contendientes.

2. Por su parte los artículos **114** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **97, último párrafo** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén entre otras cosas lo siguiente: **"la clasificación de la información reservada se realizará conforme un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño"**, la cual el Departamento Jurídico adjunto y cumple con las formalidades previstas en el artículo **104** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información ya que la divulgación de la información contenida en el expediente **70/2017** que se lleva ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés

público, por lo que, no se debe entregar la información peticionada ya que de darse a conocer la misma, los documentos que se hallan en el expediente de mérito se correría el riesgo de vulnerar el derecho al debido proceso.

Por lo que, de lo antes señalado, la Unidad Administrativa, adjuntó su prueba de daño y señaló que, otorgar la información significa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que las documentales e información que integran el expediente No. 70/2017, si se dieran a conocer al hacerse pública la información, vulneraría la investigación, en virtud de que la sustanciación de éste, aún se encuentra en un proceso deliberativo, teniendo en cuenta que la misma puede llevar a la conclusión de una presunta infracción, de manera que el interés colectivo es un fin compatible con las finalidades generales que legitiman la restricción del ejercicio de un derecho fundamental en virtud de que difundir la información y documentación que en el juicio de carácter laboral que se está siguiendo por parte de esta Comisión, ya que de divulgarse los hechos que se señalan en la solicitud, dificultaría el procedimiento de investigación que se está siguiendo, por lo que el Departamento Jurídico, solicitó al Comité de Transparencia la Reserva del Expediente de mérito por un periodo de 5 años.

En este sentido, y a fin de acreditar cada uno de los elementos previstos en los artículos 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que prevén que para considerar como reservada la información se deberá señalar:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

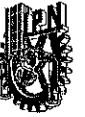
Artículo 104

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

De los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

Trigésimo tercero



***Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
 "60 Aniversario del CECyT 14 Luis Enrique Erro"
 "60 Aniversario del Patronato de Obras e Instalaciones"
 "50 Aniversario de la COFAA-IPN"
 "30 Aniversario de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Biotecnología"

Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II.- Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III.- Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV.- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V.- En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI.- Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Por lo anterior, este comité considera que el Departamento Jurídico, acreditó los extremos de la clasificación a través de su prueba de daño en virtud de que dio cumplimiento al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para determinar la reserva del expediente No. 70/2017 en virtud de que el mismo se encuentra en trámite y hasta el día de hoy NO se ha dictado laudo y/o sentencia que ponga fin al procedimiento o que el mismo haya causado estado, por lo que poner a disposición la totalidad de lo requerido en la solicitud de acceso a la información revelaría los hechos y diligencias de la investigación, vulnerando con ello la conducción del expediente que nos ocupa, resultando que de darse a conocer lo requerido causaría un deterioro a los intereses de la entidad, considerando que los hechos que se investigan y las diligencias señaladas por el Departamento Jurídico, las cuales integran el expediente de mérito, son constancias necesarias para la realización del proceso que el área señala, a efecto de que la autoridad investigadora obtenga elementos de convicción que resulten idóneos, y que estén directamente relacionados con los hechos investigados, en virtud de ello, publicar o difundir esta parte de la información, relacionada con la investigación en trámite, la obstaculizaría, ya que, se puede poner en riesgo la estrategia procesal del juicio de carácter laboral que se tramita bajo el número de expediente 70/2017, en la Junta Especial Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por otro lado, no omite señalarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, y en el caso de que el Departamento Jurídico, requiera solicitar la ampliación del plazo de reserva, ésta podrá requerirse de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando

justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de la prueba de daño.

De los razonamientos que anteceden, se desprende que la presente tiene la finalidad de fundar y motivar debidamente la clasificación del expediente que nos ocupa, observando lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, de conformidad con lo señalado en el numeral Trigésimo de los lineamientos antes citados, la información peticionada por el solicitante, tiene el carácter de Reservada, por lo tanto, es procedente su **CLASIFICACIÓN**.

Por lo antes expuesto, el Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, emite la presente **CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN** de la información y así:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del **CONSIDERANDO PRIMERO**, este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN TOTAL** del expediente jurisdiccional número 70/2017, que se tramita ante la Junta Especial Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo expuesto en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante y al Departamento Jurídico, la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61 fracción V, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. - Hagasé la devolución del expediente materia de estudio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracción, V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61, fracción, V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEXTO.- Publíquese la presente resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de conformidad con el artículo 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la página electrónica de esta Comisión.

Así lo resolvió por mayoría de votos y firma el Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, toda vez que el **LIC. JULIO CÉSAR DURÁN PÉREZ**, se abstuvo de emitir voto alguno, en virtud de tener injerencia en el presente



100º Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
60º Aniversario del CECyT 14 Luis Enrique Erro
60º Aniversario del Patronato de Obras e Instalaciones
50º Aniversario de la COFAA-IPN
30º Aniversario de la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Biotecnología

procedimiento de acceso a la información, relativo a la solicitud de acceso a la información con número de folio **1113500013717**, a los **veintiocho** días del mes de **octubre** del año **dos mil diecisiete**, en la Ciudad de México.

“LA TÉCNICA AL SERVICIO DE LA PATRIA”

SE ABSTUVO

LIC. JULIO CÉSAR DURÁN PÉREZ
ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. MAYRA VERÓNICA BRINDIS TREJO
TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE APOYO
TÉCNICO, DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

L.C. ALBERTO SÁNCHEZ BRAVO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA COFAA-IPN Y MIEMBRO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

ELABORÓ: LIC. VERÓNICA CUEVAS BÁRCENAS

*Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución que Confirma la Clasificación de la Información con número de Registro **CT-COFAAIPN-038/2017** y folio: **1113500013717**.